REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 471
Radicado No. 2021-00301

Revisado el proveído No. 858 de fecha 13 de los corrientes mes y año, así como lo preceptuado en el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso, el cual establece que, *"Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (…)"*, observa el despacho que, en inicio, no resultaba procedente correr traslado de la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del estatuto adjetivo, no obstante lo dispuesto en la anterior norma, en garantía del debido proceso y en aplicación a lo prescrito en el artículo 11 y parágrafo del artículo 318 *ibídem*, se resolvió dar traslado del citado medio de defensa, pasando por alto que, si bien se trató de adecuar el trámite tomando el pronunciamiento realizado mediante la contestación como un recurso de reposición, el mismo fue interpuesto de forma extemporánea, motivo por el cual, para corregir el yerro en que se incurrió, se deja sin efecto la providencia del 13 de diciembre de 2021, únicamente en lo relativo al traslado de la excepción previa formulada, dejando incólume lo resuelto en torno a los alimentos provisionales, la incorporación de la contestación, a las excepciones de mérito, y el reconocimiento de personería del mandatario judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA

JOV